



VISTOS; el Memorando N° 003028-2024-DDC-CUS/MC de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco; el Informe N° 001514-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural, solicita la expedición de certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS para el Proyecto "Recuperación y manejo de suelos degradados para la adaptación al cambio climático en la microcuenca Cabecera de Alto Apurímac del distrito de Suyckutambo Espinar – Cusco (CUI: 233239) – Parcela 05", ubicado en el distrito Suyckutambo, provincia Espinar, departamento de Cusco;

Que, según se indica en el Memorando N° 003028-2024-DDC-CUS/MC la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, solicita la nulidad de oficio del acto ficto producido como consecuencia de haber operado el silencio administrativo positivo respecto del pedido de expedición del CIRAS, sustentando su pedido en el Informe N° 001662-2024-OAJ/MC de su Oficina de Asesoría Jurídica;

Que, mediante Oficio 000536-2023-VMPCIC/MC se notifica al administrado la solicitud formulada a efectos que haga uso de su derecho de defensa. Con Informe N° 000638-2024-OACGD-SG/MC, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria da cuenta que no se ha presentado descargo;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, numeral 213.2 del artículo citado dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expide el acto que se invalida y el numeral 213.3 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, por Informe N° 000266-2024-CC-MMZ/MC, el arqueólogo de la Coordinación de Certificaciones señala que la solicitud de CIRAS "(...) **NO CUMPLE** con los requisitos establecidos en la normatividad vigente, ya que de acuerdo a la superposición realizado por el ingeniero cadista de la Coordinación de Certificaciones, indicada en **INFORME N° 0372-2024-CC-JPM/MC**, de fecha 25 de abril del 2024, señala que, el proyecto se encuentra en su totalidad dentro de la delimitación del **PAISAJE CULTURAL TRES CAÑONES**, el mismo se halla dentro de base gráfica del Ministerio de Cultura y SIGDA, por lo tanto, su solicitud se halla dentro de los causales **IMPROCEDENCIA** para emisión de CIRAS, establecida en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, en su artículo 33.8, inciso: c) Áreas arqueológicas que cuentan con plano de delimitación registradas en el Ministerio de Cultura, elaborados en el marco de las intervenciones arqueológicas autorizadas por el Ministerio de Cultura y de las actividades funcionales de sus órganos de línea, incorporadas al Sistema de Información Geográfico de Arqueología – SIGDA";



Que, a través de los Informes N° 000226-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-CPL/MC, N° 000096-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC-LTP/MC y N° 000814-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC, así como en el Memorando N° 001407-2024-DGPA-VMPCIC/MC, se indica que el ámbito de intervención del proyecto respecto del cual se solicita el CIRAS se superpone, de acuerdo a lo verificado en el Sistema de Información Geográfica de Arqueología - SIGDA al Paisaje Cultural Arqueológico Tres Cañones *registrado con carácter referencial* a partir de información provista por la Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco;

Que, el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2022-MC regula los aspectos técnicos y administrativos referidos a la ejecución de intervenciones arqueológicas a nivel nacional en sus diversas modalidades, la emisión del certificado de inexistencia de restos arqueológicos en superficie - CIRAS y la constancia de antecedentes catastrales arqueológicos, así como la gestión de materiales culturales muebles e inmuebles y la exportación de muestras arqueológicas con fines de investigación científica recuperadas en el ámbito de las intervenciones arqueológicas;

Que, el literal d) del numeral 33.8 del artículo 33 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas establece que no procede la expedición del CIRAS *si el área solicitada tiene antecedentes catastrales arqueológicos registrados en el Ministerio de Cultura, a través del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA*;

Que, de la norma glosada se infiere que la solicitud de CIRAS se encuentra dentro del supuesto de improcedencia descrito, lo cual denota, además, que, con la aprobación ficta, se ha incurrido en la causal de nulidad a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 del TUO de la LPAG, que dispone que es un vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho, los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición;

Que, en efecto, la última de las normas citadas, en el párrafo anterior, dispone que los actos que resulten como consecuencia de la aprobación por silencio administrativo positivo, por los que se adquieren derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, contienen vicio de nulidad. Siendo esto así, el acto ficto que aprueba el CIRAS se subsume en el vicio indicado, por lo que corresponde declarar la nulidad de aquel;

Que, respecto al agravio al interés público debe tenerse presente que las disposiciones del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, como se ha indicado, regulan los aspectos técnicos y administrativos referidos, entre otros, a la expedición de CIRAS con la finalidad de cautelar de forma debida el patrimonio arqueológico nacional, siendo esto así, la contravención a sus disposiciones conlleva una vulneración al interés de la colectividad respecto al debido cuidado y tratamiento del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, el numeral 227.2 del artículo 227 del TUO de la LPAG señala que, constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resuelve sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Agrega la norma que cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, en el caso objeto de análisis se tiene que la evaluación de la solicitud de expedición de CIRAS es un asunto de orden técnico de las direcciones desconcentradas de cultura por impero de lo dispuesto por el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, razón por la cual corresponde a la autoridad de primera instancia pronunciarse;



Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, sin embargo, de acuerdo a la Opinión Jurídica N° 018-2023-JUS/DGDNCR la disposición de actos con el objeto de hacer efectiva dicha responsabilidad procede si la autoridad advierte que la causal de nulidad podría estar vinculada a hechos calificados como ilegalidad manifiesta, no siendo el caso, dado que el acto ficto no se origina en una decisión expresa de la autoridad por lo que no puede ser calificada como dolosa;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC se delega en el Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para declarar, previo informe legal, la nulidad de oficio de los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por las direcciones desconcentradas de cultura en el ámbito de sus competencias;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 011-2022-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000522-2023-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio del acto ficto producido al haber operado el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie para el Proyecto "Recuperación y manejo de suelos degradados para la adaptación al cambio climático en la microcuenca Cabecera de Alto Apurímac del distrito de Suyckutambo Espinar – Cusco (CUI: 233239) – Parcela 05", ubicado en el distrito Suyckutambo, provincia Espinar, departamento Cusco.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento a la etapa de calificación de la solicitud para obtener el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos en Superficie.

Artículo 3.- Notificar la resolución al Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – Agro Rural y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

JAMER NELSON CHAVEZ ANTICONA
VICEMINISTRO DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES